

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó mas pliegos. Cada tres de estos cuestan dos reales. Toda reclamacion se dirigirá: *A la Secretaria de Cámara y Gobierno del Obispado de Osma.*

OBISPADO DE OSMA.

El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid Nos ha dirigido la siguiente comunicacion, remitiendonos á la vez un ejemplar en latin y español, de cada una de las Bulas que en aquella se citan, y que á continuacion de la misma se insertan. Tambien Nos ha dirigido otra comunicacion, la cual no se inserta por ser igual á la primera expresada, sin otra diferencia que la de la cláusula que se refiere al expediente que haya de instruirse en su caso para la ejecucion en esta Diócesis de la Bula «*Quæ diversa*».

Burgo de Osma 21 de Setiembre de 1873.

Pedro María, OBISPO DE OSMA.

Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de Osma.

Valladolid 1.º del Setiembre del 1873.

MUY SEÑOR MIO Y VENERADO HERMANO: el Decreto de 9 de Marzo último por el que se suprimen las cuatro Órdenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, y queda de sus resultas abolido el Tribunal de dichas Órdenes, que por privilegio Apostólico ejercía la canónica administracion de los territorios pertenecientes á ellas, ha obligado al Santo Padre á proveer á la jurisdiccion de dichos territorios, llevando desde luego á efecto lo que sobre el particular estaba ya convenido y pactado en el último Concordato del año 1851. Y no siendo posible que decretada la supresion de los territorios de las Órdenes Militares y su respectiva agregacion á las Diócesis inmediatas, se conservasen interinamente



los demás territorios exentos, que segun el articulo 11 del mismo Concordato debian suprimirse y agregarse á las Diócesis limitrofes, Su Santidad en las dos Bulas separadas, de las que remito á V. E. I. un ejemplar, ha tomado providencia respecto al uno y al otro caso, suprimiendo la jurisdiccion especial en los territorios pertenecientes á las expresadas Órdenes por medio de la Bula que empieza «*Quo gravius*» y las demás jurisdicciones exentas y privilegiadas por la que principia «*Quæ diversa.*»

En ellas verá V. E. I. que Su Santidad se ha dignado honrarme con el nombramiento de executor de las mismas; y habiendo aceptado respetuosamente tan grave y delicado encargo, al propio tiempo que cumpla el deber de participarlo á V. E. I., le ruego se sirva ordenar que por medio de su Boletín Eclesiástico ó en la forma que se acostumbra en esa diócesis, se publiquen oficialmente las citadas Letras Apostólicas, y disponga que por su Provisorato se instruya con intervencion del Fiscal y demás formalidades prescritas por derecho, un expediente canónico para la ejecucion de la Bula «*Quo gravius*» si en esa diócesis existieran territorios, lugares ó Monasterios pertenecientes á la jurisdiccion que por la misma se suprime. En este expediente, despues de la insercion de un ejemplar en latin ó castellano de la indicada Bula, de la presente circular y de una diligencia en que aparezca el dia y forma en que aquella disposicion pontificia se publicó en la diócesis, se hará constar en él con toda claridad y especificacion el territorio ó territorios, lugares y Monasterios, &c. que en cumplimiento de la citada Bula, y con estricta sujecion á las reglas que establece, deben ser agregados á esa diócesis, pudiendo el discreto Provisor de ella pedir cuantas noticias y datos creyere convenientes para la recta formacion del expediente á los encargados de la jurisdiccion suprimida, á los Párrocos de los lugares ó á las Preladas de los Monasterios que dependian de la mencionada jurisdiccion, pues en uso de las facultades Apostólicas de que estoy revestido, y al tenor de la referida Bula, le doy, por medio de la presente, comision en forma con cuantas atribuciones sean necesarias para la mejor y mas pronta instruccion del expediente, asi como para resolver cualquiera incidencia relativa á su tramitacion que pueda ocurrir durante su curso. Una vez terminado y unida á él cualquiera reclamacion que se presente, ya sea acerca de la inteligencia de la Bula, ó ya acerca del modo de proceder á su ejecucion, el discreto Provisor lo enviará á V. E. I. á fin de que tenga la bondad de remitírmelo á la mayor brevedad posible y pueda yo dictar la resolucion que proceda y formalizar cuanto antes el acta de cumplimiento en esa diócesis, de la que debo enviar copia en forma auténtica á la Congregacion encargada de los asuntos consistoriales dentro de cuatro meses, si es posible.

Por último ruego á V. E. I. que si durante la sustanciacion del expediente ó al enviármelo terminado, le ocurriera hacerme alguna observacion para el mejor desempeño de mi encargo, se sirva hacerla con toda franqueza á este su affmo. servidor y hermano

O. B. S. M.

Juan Ignacio Cardenal Moreno

ARZOBISPO DE VALLADOLID.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI PII DIVINA PROVIDENTIA
 PAPÆ IX. LITTERÆ APOSTOLICÆ QVIBVS PECVLIARISECCLESIAS-
 TICA IVRISDICTIO IN TERRITORIIS AD QVATVOR MILITARES ORDI-
 NES SANCTI IACOBI, ALCANTARÆ, CALATRAVÆ ET MONTESIÆ IN
 HISPANIIS PERTINENTIBVS ABOLETVR: EADEMQVE TERRITORIA
 PROXIMIS DIOECESIBVS AGGREGANTVR.

PIVS EPISCOPVS SERVVS SERVORVM DEI

AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

Quo gravius invalescunt et urgent mala, eo promptiora postulare remedia compertum est; idque reapse nova vulnera recenter in Hispaniis Ecclesiæ iuribus inflictæ novæque inde fidelibus excitatæ anxietates et perturbationes a Supremi muneris Nostri ministerio nunc instanter exigunt. In Conventione sane, quam de religiosis Hispaniarum rebus habuimus cum Nationis illius Gubernio die 5 septembris anni 1851 animum inter cetera convertimus ad incommoda in

LETRAS APOSTÓLICAS

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PÍO POR LA DIVINA PROVIDENCIA PAPA IX, EN VIRTUD DE LAS CUALES ES ABOLIDA EN ESPAÑA LA JURISDICCION ECLESIASTICA ESPECIAL EN LOS TERRITORIOS PERTENECIENTES A LAS CUATRO ÓRDENES MILITARES DE SANTIAGO, ALCÁNTARA, CALATRAVA Y MONTESA; Y SON AGREGADOS LOS MISMOS TERRITORIOS A LAS DIÓCESIS INMEDIATAS.

PIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Cuanto con mayor fuerza crecen y aprietan los males, sabida cosa es que exigen tanto mas pronto remedio. Este en verdad reclaman al presente con instancia del ministerio de nuestro supremo cargo las nuevas heridas causadas recientemente en España á los derechos de la Iglesia y las nuevas inquietudes y perturbaciones producidas en los fieles con semejante motivo. Ya en el Concordato que sobre los asuntos religiosos de España celebramos el 5 de Setiembre de 1851 con el Gobierno de esta Nacion, Nos ocupamos, entre otras cosas, de los inconvenientes que en detrimento del régimen eclesiás-

ecclesiastici regiminis detrimentum derivata «ex dispersione territorii ad quatuor Militias Sancti Iacobi, Alcantaræ, Calatravæ et »Montesiæ pertinentis» quibus, constituta tunc ratione, consulendum decrevimus occasione novæ circumscriptionis diœcesium, quæ in ea Conventione facienda statuebatur. Verum cum in eorum Militarium Ordinum territoriis ob nuper latas leges cesset interim ecclesiasticum regimen, Nos tantæ necessitati statim et sine ulla dilatione prospicere cogimur, ne illud plane deficiat.

Hi certe Militares Ordines, licet origine, vetustate, forma distincti, cum universi spectarent tutelam et incolumitatem fidei, propagationem christiani nominis, defensionem throni, liberationem Hispaniarum ab infidelium iugo, splendidioribus regni decoribus merito fuerunt accensiti. Siquidem illustribus harum Militiarum, in Regulares postea Ordines conversarum, bellatoribus acceptam non semel referre debuit Hispania religionis pacem, tranquillitatem prosperitatemque suam, validissimum Regum suorum columen, et destructionem exosæ funestæque dominationis infidelium.

Romani ideirco Pontifices pro vectui religionis et catholicæ nationis incremento studentes illos Ordines peculiari favore prosequuti

tico provienen de hallarse diseminado el territorio perteneciente á las cuatro Órdenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, á los cuales inconvenientes resolvimos poner remedio, en la manera entonces prescrita, con ocasion de la nueva circunscripcion de diócesis, que en el mismo Concordato se determinó hacer. Mas como por causa de leyes dadas poco há cesa entre tanto el régimen eclesiástico en los territorios de dichas Órdenes Militares, Nos vemos obligados á subvenir prontamente y sin alguna dilacion á tanta necesidad á fin de que no falte aquel de todo punto.

Las mencionadas Órdenes Militares, aunque distintas en origen, antigüedad y forma, como todas tenian por objeto la proteccion é incolumidad de la fé, la propagacion del nombre cristiano, la defensa del trono y el libertar á España del yugo de los infieles, fueron justamente contadas en el número de los mas brillantes honores del reino; pues que á los ilustres guerreros de estas Milicias, convertidas despues en Órdenes Regulares, debió España mas de una vez la paz de la religion, su tranquilidad y prosperidad, el firmísimo apoyo de sus Reyes, y el derrocamiento de la funesta y aborrecida dominacion de los infieles.

Por eso los Romanos Pontífices, procurando el aumento de la Religion y el engrandecimiento de la nacion católica, favorecieron de una manera especial á las referidas Ordenes y las honraron con numerosos

fuerunt multisque privilegiis ornarunt; Reges vero Hispani compluribus ipsos latisque ditarunt territoriis, quæ, regibus iisdem poscentibus, Sancta hæc Sedes exemit ab Ordinariorum iurisdictione, eam committens Supremis singulorum Ordinum Magistris, qui propterea ex utriusque potestatis concessione ecclesiasticam simul et civilem iurisdictionem ibi exercebant.

Serius autem, utilitate publica id postulante, Sancta eadem Sedes temporariam in Castellæ Legionisque Reges transtulit administrationem Supremi Magisterii eorum Ordinum, donec Hadrianus VI, instante Carolo V Imperatore, quod ad tempus datum fuerat, perpetuo nexu iunxit solio Castellæ et Legionis per Bullam «*Dum intra Nostræ mentis arcana*» diei 5 Maii 1521, unde factum est, ut ad extrema usque tempora Reges Hispaniarum ecclesiasticam in ea territoria administrationem exercuerint per peculiare tribunal ex equitibus conflatum singulorum Ordinum et ab Ordinibus Militaribus nuncupatum.

Anno tamen 1851 dum actum est, uti diximus, de religiosis rebus componendis, considerata conditione iurisdictionis ecclesiasticæ in territoriis hic illic per totum Hispaniarum Regnum ad prædictos Or-

privilegios; y los Reyes de España las enriquecieron con muchos y vastos territorios que esta Santa Sede, á petición de los mismos Reyes, eximió de la jurisdicción de los Ordinarios, encomendando esta á los grandes Maestres de cada una de las Órdenes, los cuales por esta causa ejercian allí por concesion de ambas potestades la jurisdicción eclesiástica á la par que la civil.

Empero mas tarde exigiéndolo asi la utilidad pública, la misma Santa Sede transfirió á los Reyes de Castilla y Leon la administracion temporaria del Gran-Maestrazgo de dichas Órdenes, hasta que Hadriano VI, á instancia del Emperador Carlos V, la concesion hecha por cierto tiempo la unió con perpetuo vínculo al sólio de Castilla y de Leon, en virtud de la Bula *Dum intra Nostræ mentis arcana* del 5 de Mayo de 1521 (1); de donde procede el que los Reyes de España hayan ejercido hasta los últimos tiempos la jurisdicción eclesiástica en aquellos territorios por medio de un Tribunal especial compuesto de caballeros de cada una de las Ordenes y llamado de las Órdenes Militares.

Sin embargo, cuando en 1851 se trató, como hemos dicho, de arreglar los asuntos religiosos, en consideracion á la índole de la jurisdicción eclesiástica en los territorios pertenecientes aquí y allí por todo el

(1) Hay error de imprenta, pues esta Bula fue dada en 4 de Mayo de 1523, y Hadriano VI fue electo Papa en 9 de Enero de 1523. *Nota del Boletín.*

dines spectantibus, expedire visum fuit, ut, cum perducenda foret ad actum proposita diœcesium nova circumscriptio, eadem territoria proximis diœcesibus aggregarentur. Verum ne per hoc memoria deleteretur «Instituti tantopere de Ecclesia et republica meriti» nationique servaretur nobilis huiusce suæ gloriæ monumentum, placuit ut «definitus quidam assignaretur locorum numerus intra certum radium »seu circulum consistentium *que formen coto redondo*, ubi Magnus »prædictarum Militiarum Magister ecclesiasticam iurisdictionem exercere pergat ad omnimodam eorum normam quæ in Pontificiis constitutionibus præscribuntur.»

Dum autem opportunitas rei perficiendæ expectabatur Hispaniarum Gubernium, pro suo lubitu, suppressit prædictos quatuor Ordines, et necessario propterea cum ipsis peculiare illud tribunal, quod in eorum territoriis administrationem ecclesiasticam exercebat; atque ita dum e medio plane sustulit memoriam alterius e præclarissimis Hispaniarum institutionibus, tot territoria omni prorsus ecclesiastico regimine privavit, Nosque coegit ad consulendum illico tot fidelibus eo destitutis. Cum autem per huiusmodi Militarium Ordinum suppressionem quælibet novi territorii iisdem Ordinibus addicendi constitutio interim exclusa fuerit; non aliud Nobis de animarum salute sollicitis relictum est, nisi ut, iuxta pacta conventa, peculiari qua-

Reino de España á las susodichas Órdenes, parecio conveniente que, al efectuarse la nueva circunscripcion de Diócesis, se agregasen á las inmediatas aquellos territorios. Mas para que no se borrarse por eso la memoria «de una institucion que tanto ha merecido de la Iglesia y del »Estado» y se conservase para la nacion un recuerdo de esta insigne gloria suya, se previno que «se designára un determinado número de »pueblos que formen *coto redondo*, donde el Gran Maestre de las mismas Órdenes Militares continúe ejerciendo la jurisdicción eclesiástica »con entero arreglo á lo prescrito en las constituciones Pontificias.»

Mas cuando se esperaba la oportunidad de llevarlo á cabo, el Gobierno de España ha suprimido, á su arbitrio, las mencionadas cuatro Órdenes, y con ellas por tanto necesariamente el tribunal especial que en sus territorios ejercía la administracion eclesiástica; y asi, al propio tiempo que ha hecho desaparecer la memoria de una de las mas preclaras instituciones de España, ha privado á tantos territorios de todo régimen eclesiástico, y obligado á Nos á mirar inmediatamente por tantos fieles que han quedado sin él. Y como por la supresion de las Órdenes Militares haya sido excluida por el pronto la formacion del nuevo territorio que debe designarseles, no se ha dejado á Nos, solícitos de la salvacion de las almas, otro medio sino el que, en conformidad á lo

libet ecclesiastica iurisdictione suppressa, territoria prædicta iungamus proximis diæcesibus, ipsaque earumdem Episcoporum iurisdictioni subiiciamus.

Itaque cum mali gravitas huiusmodi remedium differri non sinat, Nos, exquisito antea VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium et nonnullorum etiam Dilectorum Filiorum Romanæ Curiae Antistitum consilio, motu proprio, certa scientia, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine Conventionem exequenturi, hisce Litteris decernimus suppressionem et abolitionem ecclesiasticæ iurisdictionis territoriorum ad prædictos Ordines Militares spectantium una cum omnibus indultis, privilegiis et facultatibus, etiam in Apostolicis Litteris contentis et speciali mentione designandis, eaque de pacto e medio tollimus, extinguimus, cassamus ac delemus, et suppressa penitus et abolita ab omnibus habenda esse mandamus.

Eadem vero Apostolica auctoritate omnia et singula prædictorum Militarium Ordinum territoria et loca ad eadem quoquo modo spectantia iuxta articulum 9 commemoratæ Conventionis proximis diæcesibus iungimus, aggregamus et incorporamus: videlicet territoria aut loca ad ipsa spectantia quæ alicuius diæcesis limitibus undique

estipulado en el Concordato, suprimiendo cualquiera jurisdiccion eclesiástica especial, agreguemos los susodichos territorios á las diócesis próximas y los sujetemos á la jurisdiccion de los Obispos de las mismas.

Por tanto, no permitiendo la gravedad del mal se difiera la aplicacion del remedio, Nos, inquirido antes el parecer de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la S. R. I. y tambien de algunos amados Hijos Prelados de la Curia Romana, *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de Nuestra potestad Apostólica en ejecucion del Concordato, por medio de estas Letras decretamos la supresion y abolicion de la jurisdiccion eclesiástica de los territorios pertenecientes á dichas Órdenes Militares juntamente con todos los indultos, privilegios y facultades, aun las contenidas en Letras Apostólicas y que debieran designarse con especial mencion, y de hecho los abrogamos, extinguimos, casamos y anulamos, y mandamos que por todos sean tenidos por enteramente suprimidos y abolidos.

Mas con la misma autoridad Apostólica todos y cada uno de los territorios de las referidas Órdenes Militares y los lugares en cualquier manera pertenecientes á las mismas, los unimos, agregamos é incorporamos á las diócesis próximas conforme al artículo 9 del citado Concordato. á saber, los territorios ó lugares á ellos pertenecientes incluidos por todas partes en los límites de alguna diócesis, los agregamos

includuntur eidem diœcesi aggregamus et incorporamus. Quæ vero uni vel pluribus diœcesibus finitima sunt, priore in casu proximæ diœcesi aggregamus et incorporamus, sive de territoriis agatur, sive de seiunctis locis ad illa spectantibus; altero in casu illi diœcesi aggregamus et incorporamus, cuius ecclesiam cathedralem propiorem habent. Singulas propterea civitates, oppida, pagos, qui in prædictis territoriis existunt, eorumque incolas et quasvis ecclesias, sive collegiatas, sive parochiales et succursales, oratoria, pia quælibet et cuiusvis nominis Instituta, beneficia ecclesiastica, aut capellanas, si quæ sint, nec non monasteria sacrarum virginum Ordinariæ, sive a iure vel ab Apostolica Sede specialiter delegatæ iurisdictioni, regimini et administrationi committimus et subiicimus Episcoporum pro tempore sedentium in iis diœcesibus, quibus eadem territoria, aut loca seiuncta ad illa spectantia vigore præsentium Litterarum Apostolicarum aggregantur et incorporantur: ita ut iidem sacrorum Antistites in iisdem territoriis omnes et singulas facultates tam ordinarias quam extraordinarias, atque etiam, uti supra, delegatas exercere valeant, quemadmodum eas exercent in propriis diœcesibus.

Ne autem huius aggregationis occasione ullum disperdatur aut pereat monumentum, ad ecclesiasticum regimen necessarium et oppor-

é incorporamos á la misma diócesis. Pero los que confinan con una ó muchas diócesis, en el primer caso los agregamos é incorporamos á la diócesis próxima, ya se trate de territorios, ya de lugares separados que les pertenezcan; en el segundo caso los agregamos é incorporamos á la diócesis cuya iglesia Catedral tienen mas cerca. Por eso encomendamos y sujetamos cada una de las ciudades, pueblos, aldeas que existen en los sobredichos territorios y á sus habitantes y cualesquiera iglesias, ya colegiadas, ya parroquiales ó sucursales, oratorios, cualesquiera piadosos Institutos de cualquier nombre, los beneficios eclesiásticos ó capellanías, si las hubiere, y tambien los monasterios de Religiosas, á la jurisdiccion ordinaria ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y administración de los Obispos que en tiempo fueren de aquellas diócesis á las cuales en virtud de las presentes Letras Apostólicas son agregados é incorporados los mismos territorios ó lugares separados á ellos pertenecientes; de suerte que los mismos Prelados puedan ejercer en los tales territorios todas y cada una de las facultades asi ordinarias como extraordinarias, y aun, como arriba, delegadas, segun las ejercen en las propias diócesis.

Y para que con ocasion de esta agregacion no se pierda ó perezca monumento alguno necesario ó conveniente para el régimen eclesiástico,

tanum, volumus et mandamus, ut singula instrumenta, sive libri, sive testamenta ad pias causas, sive demum quæcumque scripta respicientia personas, res, iura, rationesque ecclesiasticas in incorporatis territoriis existentia, sedulo exquisita et collecta ad cancellariam transferantur singulorum Antistitum, quibus eadem territoria subiecta sunt, servanda ad perpetuam memoriam et posterorum utilitatem.

Ceterum diserte declaramus, aggregationem et incorporationem territoriorum quatuor Ordinum militarium proximis diocesisibus hisce Nostris Litteris decretam minime obfuturam sive novæ diocesium circumscriptioni, sive etiam peculiaris territorii constitutioni in Conventione propositis, si utrumque vel alterutrum, ex adiunctorum mutatione, quodcumque fuerit ad rem adducendum. Ad ista vero in casu perficienda, sicuti et ad constituendum, iuxta eadem pacta conventa, Titularem Episcopum in partibus infidelium, cui illius territorii ecclesiastica iurisdictio committatur, iura omnia sua huic Sanctæ Sedi expresse reservamus.

Porro ut cuncta a Nobis, ut supra, disposita rite, feliciter, ac celeriter ad optatum exitum perducantur Dilectum Filium Nostrum Ioannem Ignatium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Moreno Ar-

queremos y mandamos que todos los instrumentos existentes en los territorios incorporados, ya sean libros, ya testamentos sobre causas pias, ya en fin cualesquiera escritos referentes á personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos, cuidadosamente buscados y reunidos sean trasladados, con el fin de conservarlos para perpétua memoria y utilidad de los venideros, á la Cancelaría de los Prelados á quienes los mismos territorios quedan sujetos.

Además explicitamente declaramos que la agregacion é incorporacion de los territorios de las cuatro Órdenes Militares á las diócesis próximas, decretada por estas Nuestras Letras, no ha de perjudicar en manera alguna á la nueva circunscripcion de diócesis ni tampoco á la formacion del territorio especial, determinadas en el Concordato, si las dos cosas ó una de ellas, por la mudanza de las circunstancias, hubieren en alguu tiempo de realizarse. Mas para llevarlas á cabodado caso, asi como para constituir, en conformidad á lo acordado, el Obispo Titular *in partibus infidelium*, á quien se encargue la jurisdicción eclesiástica de aquel territorio, expresamente reservamos á esta Santa Sede todos sus derechos.

Mas para que todo lo dispuesto por Nos, como arriba va dicho, sea llevado bien, feliz y prontamente al deseado efecto, nombramos, cons-

chiepiscopum Vallisoletanum, de cuius prudentia, doctrina, atque integritate plurimam in domino fiduciam habemus, præsentium Nostrarum Litterarum executorem nominamus, constituimus et deputamus; eique omnes et singulas ad huiusmodi effectum necessarias et oportunas concedimus facultates, ut omnia superius ordinata, quo citius fieri possit, peragere, atque statuere, delegata Sibi Apostolica auctoritate libere ac licite possit et valeat; eidemque facultatem pariter tribuimus, ut ad plenam rerum omnium in locis præsertim ab eius residentia remotis executionem unam, vel plures personas in dignitate ecclesiastica constitutas subdelegare, et tam ipse, quam persona vel personæ ab eo sic subdelegandæ super quacumque oppositione in actu executionis huiusmodi quomodolibet forsitan ori-tura agnoscere, ac definitive pronunciare libere item ac licite possint ac valeant. Volumus insuper ut præsentium Litterarum Executor omnium et singulorum actorum in ipsarum Litterarum executione conficiendorum exempla in authentica forma exarata ad S. Congregationem rebus Consistorialibus præpositam in eiusdem Congregationis archiviis asservanda intra quatuor menses ab harum Litterarum receptione, si fieri possit, transmittere teneatur.

Hæc volumus, statuimus, præcipimus, atque mandamus, decer-

tituimos y deputamos por ejecutor de Nuestras presentes Letras á Nuestro amado Hijo Juan Ignacio, de la S. R. I Presbítero Cardenal Moreno Arzobispo de Valladolid, de cuya prudencia, doctrina é integridad tenemos gran confianza en el Señor y le concedemos todas y cada una de las facultades necesarias y oportunas á este efecto, para que con la autoridad apostólica á Él delegada pueda lícita y libremente llevar á cabo y establecer, cuanto antes pueda hacerse, todo lo arriba ordenado; é igualmente le damos facultad de subdelegar en una ó mas personas constituidas en dignidad para la plena ejecucion de todo con especialidad en lugares lejanos de su residencia; y tanto él como la persona ó personas en quienes asi subdelegare puedan libre y lícitamente conocer y fallar definitivamente sobre cualquiera oposicion que tal vez haya de suscitarse en el acto de ponerlo por obra, Queremos asimismo que el ejecutor de las presentes Letras quede obligado á enviar, dentro de cuatro meses, si es posible, despues de haberlas recibido, copia en forma auténtica de todas y cada una de las actas que han de formarse en cumplimiento de las mismas Letras, á la Sagrada Congregacion encargada de los asuntos Consistoriales, para que se guarde en el archivo de la misma Congregacion.

Esto queremos, establecemos, ordenamos y mandamos, decretando

nentes, has præsentēs Litteras, et omnia in eis contenta, ac decreta quæcumque nullo unquam tempore de obreptionis, subreptionis, aut nullitatis vitio, ex quacumque causa, etiam privilegiatissima, vel ex consuetudine, licet immemorabili, vel ex quovis alio capite, etiam in corpore iuris clauso, a nemine cuiuslibet conditionis et dignitatis, etiam Regiæ et Imperialis notari, impugnari, aut alias infringi, suspendi, limitari, vel in controversiam vocari posse, sed semper firmas, validas et efficaces existere et fore, non obstantibus Apostolicis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, ac Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis, præsertim *de iure quæsito non tollendo*, cæterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque. Quibus omnibus et singulis illorum tenores pro expressis et ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum dumtaxat specialiter et expresse derogamus. Volumus insuper, ut præsentium Litterarum transcriptis, etiam impressis, manu tamen alicuius Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrarum ex-

que las presentes Letras y todo lo en ellas contenido y decretado, en ningun tiempo por causa alguna, aun privilegiadísima, ó por costumbre aunque sea inmemorial, ó por cualquier otro capítulo aun incluido en el cuerpo del derecho, puedan ser notadas de vicio de obrepcion, subrepcion ó nulidad, ni impugnadas, ó infringidas, suspendidas, limitadas ó controvertidas por nadie de cualquiera condicion ó dignidad aun la Real é Imperial, sino que son y serán siempre firmes, válidas y eficaces, sin que obsten en contrario cualesquiera constituciones y ordenaciones Apostólicas, generales ó especiales, ni Nuestras reglas y las de la Cancelaría Apostólica principalmente *de iure quæsito non tollendo*, ni las demás aun dignas de especial mencion. Todas y cada una de las cuales, teniendo por expresado é inserto á la letra el tenor de ellas, que han de permanecer por otra parte en su vigor, las derogamos especial y expresamente al efecto de lo antes enunciado. Queremos además que á los trasuntos de las presentes Letras aun impresos, pero firmados de mano de algun Notario público y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes enteramente la misma fé que se daría á las presentes, si fueren exhibidas ó mostradas.

A nadie, pues, absolutamente sea lícito infringir, ó contradecir con

tionis, abolitionis, rescissionis, cassationis, deletionis, revocationis, abrogationis, mandati, interdictionis, declarationis et voluntatis infringere, vel ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius, se noverit incursurum.

Datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo septuagesimo tertio pridie Idus Iulii Pontificatus Nostri anno vicesimo octavo.

PIVS EPISCOPVS.

temerario atrevimiento estas Nuestras Letras de extincion, abolicion, rescision, casacion, anulacion, revocacion, abrogacion, mandato, interdiccion, declaracion y voluntad. Y si alguno osare intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en S. Pedro á catorce de Julio del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos setenta y tres, vigésimo octavo de Nuestro Pontificado.

PIO OBISPO.

**SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI PII DIVINA PROVIDENTIA
PAPAE IX. LITTERAE APOSTOLICAE QVIBVS ABOLENTVR PRIVILE-
GIATAE OMNES IVRISDICTIONES ECCLESIASTICAE IN HISPANIIS.
IISQVE HACTENVS SVBIECTA TERRITORIA, LOCA, MONASTERIA
PROXIMIS DIOECESIBVS IVNGVNTVR.**

PIVS EPISCOPVS SERVVS SERVORVM DEI

AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

Quæ diversa civilis societatis indoles diversæque leges concedenda suaserant privilegia in fidelium utilitatem et Ecclesiae decus; ea fecit mutata serius temporum et morum ratio non solum inopportuna sed plerumque noxia. Hinc obiecta per haec libero et expedito iurisdictionis ecclesiasticæ exercitio impedimenta, crebræ inter Ordinariam iurisdictionem et exemptam offensiones, aliaque huiusmodi incommoda et manans ex hisce perturbatio disciplinæ scandalumque et neglectio fidelium, necessariam prorsus ostenderant componendis in Hispania re-

LETRAS APOSTÓLICAS

de Nuestro Santísimo Padre Pío por la Divina Providencia PAPA IX, en virtud de las cuales son abolidas en España todas las jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas, y agregados á las diócesis inmediatas los territorios, lugares y monasterios sugetos á aquellas hasta el present^o.

PIO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Los privilegios que la diversa índole y diferentes leyes de la sociedad civil habian aconsejado conceder para utilidad de los fieles y esplendor de la Iglesia, los ha hecho despues no solamente inoportunos sino por lo comun perjudiciales la mudanza de los tiempos y de las costumbres. Asi que, los obstáculos por ellos presentados al libre y expedito ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, los frecuentes choques entre la jurisdiccion ordinaria y la exenta, y otros inconvenientes de esta clase, no menos que la consiguiente perturbacion de la disci-

ligiosis rebus abolitionem cuiusvis privilegiatae iurisdictionis: opportunam autem decretæ rei perficiendæ occasionem suppeditaturam esse putatum fuit novam, quæ proponebatur, diœcesium circumscriptionem. Verum inopinata suppressio quatuor Militarium Ordinum Sancti Iacobi, Alcantaræ, Calatravæ, et Montesiæ ab Hispanico Gubernio nuper peracta Nos compulit ad consulendum illico catholicis territoriorum ad eos Ordines spectantium incolis per huiusmodi suppressionem omni ecclesiastica administratione privatis; idque fecimus per Apostolicas Literas «*Quo gravius*» hac ipsa die datas, quibus quæ conventa fuerant cum Hispaniarum Gubernio die 5 septembris anni 1851 exequutioni mandavimus. Illa tamen Conventione constitui præterea placuit, eidem omnium privilegiatarum iurisdictionum incommodo per idem remedium et eodem tempore occurrendum esse; visum enim fuit absonum alicubi suppressere, alibi fovere quod æque inopportunum ubique et periculosum evaserat. Cautum idcirco fuit disertis verbis (art. 11). «Omnes etiam iurisdictiones privilegiatæ, cuiuscumque speciei sint et quomodocumque nuncupentur, »penitus cessabunt, ea non exclusâ, quæ ad Sancti Ioannis Ierosolimitani Ordinem spectat. Subdita autem nunc iisdem iurisdictionibus territoria propriis, seu finitimis diœcesibus adiungentur in

plina, y el escàndalo y desprecio de los fieles, habian mostrado, al arreglar en España los asuntos religiosos, ser absolutamente necesaria la abolicion de cualquier jurisdiccion privilegiada: y se creyó sería oportuna ocasion para llevar á cabo este acuerdo la nueva circunscripcion de diócesis entonces propuesta. Mas la inesperada supresion de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa realizada poco ha por el Gobierno español, Nos ha obligado á mirar desde luego por los católicos habitantes de los territorios pertenecientes á dichas Órdenes, privados, á cosecuencia de esta supresion, de toda administracion eclesiástica; asi lo hemos hecho por medio de Nuestras Letras Apostólicas «*Quo gravius,*» dadas este mismo dia, con las cuales hemos puesto en ejecucion lo convenido con el Gobierno de España el 5 de Setiembre 1851.

Empero túvose á bien disponer ademas en aquella convencion se ocurriera al propio tiempo con igual remedio al mismo inconveniente de todas las jurisdicciones privilegiadas; pues pareció apartado de razon suprimir en una parte y mantener en otra lo que ha venido á ser en todas igualmente inoportuno y peligroso. Por eso en términos claros se previno (Art. 11): «Cesarán tambien enteramente todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y

»nova harum circumscriptione, prout articulo septimo statutum est, »perficienda; salvis tamen, ac in suo robore mansuris quæ competunt

»1.º Pro-Cappellano Maiori Catholicæ Maiestatis Suæ.

»2.º Vicario Generali Castrensi.

»3.º Quatuor Militiis Sancti Iacobi, Calatravæ, Alcantaræ et Montesiæ ad sensum eorum, quæ nono huius Conventionis articulo prædisposita sunt» (Id est quoad novum territorium iis constituendum).

»4.º Prælati Regularibus.

»5.º Nuntio Apostolico pro tempore circa Ecclesiam et Xenodochium Italarum in hac ipsa urbe (Matriti) erectum.

»Vigebunt item speciales facultates, quæ Commisario Generali Cruciatæ in rebus officium suum respicientibus iuxta delegationis litteras aliasque Apostolicas concessionis respondent.»

Nos itaque spiritui et proposito Conventionis inhærentes, in qua malum quotidie invalescens a tota Natione simul et eodem tempore amoliendum visum est, cum coacti fuerimus omnem a remedio dilationem submovere quoad quatuor Militares Ordines, opportunum omnino censemus esse, idem simul adhibere remedium ceteris quoque

»denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas ó inmediatas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo sétimo, »salvas sin embargo y permaneciendo en su vigor las exenciones »pertenecientes:

»1.º—Al Pro-capellan mayor de S. M. católica.

»2.º—Al Vicario general Castrense.

»3.º—A las cuatro Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el artículo nono de este Concordato» (Esto es en cuanto al nuevo territorio que ha de designárseles.)

»4.º—A los Prelados regulares.

»5.º—Al Nuncio Apostólico *pro tempore* en la Iglesia y hospital de Italianos de esta Côte (Madrid).»

»Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden al Comisario general de Cruzada en las cosas tocantes á su cargo segun las letras de delegacion y otras concesiones Apostólicas.»

Nos, pues, siguiendo el espíritu y designio del Concordato, en el cual se juzgó que debiera alejarse de toda la Nacion simultáneamente el mal cada dia mayor, habiéndonos visto precisados á no diferir el remedio en cuanto á las cuatro Órdenes Militares, creemos muy oportuno aplicarle tambien á las demás partes de España que sufren el

partibus Hispaniarum eodem incommodo laborantibus. Quocirca, exquisito antea VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium et nonnullorum etiam Dilectorum Filiorum Romanæ Curiae Antistitum consilio, motu proprio, certa scientia, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine hisce Litteris decernimus et executioni mandamus pactam iam et conventam suppressionem et abolitionem universarum iurisdictionum privilegiatarum, cuiuscumque speciei sint et quomodocunque appellentur, iis non exclusis, quæ vel ad Sancti Ieannis Ierosolimitani Ordinem spectant, vel ad quodcumque cuiuslibet nominis et instituti Monasterium Monialium, licet extraordinariis, et specialissimis privilegiis ab Apostolica Sede donatum, vel ad inferiores Prælatos sæculares huic Sanctæ Sedi immediate subiectos, sive ex iis sint, qui cum propria ecclesia clericisque eius et ministris, quibus præsent, exempti sunt ab Episcopi iurisdictione, sive ex iis qui exemptam exercent iurisdictionem in clerum et populum civitatis aut loci alicuius diœcesis ambitu conclusi, sive demum ex iis, qui in proprio et seiuncto territorio Ordinaria iurisdictione potiuntur et *Prælati Nullius* proprie nuncupantur, cum omnibus indultis, privilegiis et facultatibus, etiam in Apostolicis Litteris contentis et speciali mentione designandis; eaque de facto e medio tollimus, extin-

mismo inconveniente.

Por tanto, inquirido antes el parecer de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la S. R. I. y tambien de algunos amados Hijos Prelados de la Curia Romana, *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de Nuestra potestad Apostólica, por medio de estas Letras decretamos y ejecutamos la ya acordada y convenida supresion y abolicion de todas las jurisdicciones privilegiadas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, sin excluir las que pertenecen, ó á la Orden de San Juan de Jerusalem, ó á cualquiera Monasterio de Monjas de cualquiera nombre é instituto, aunque esté distinguido por la Sede Apostólica con extraordinarios y especialísimos privilegios, ó á los Prelados inferiores seculares inmediatamente sujetos á esta Santa Sede, ya sean de aquellos que con la propia Iglesia y los clérigos de ella y dependientes, á quienes presiden, están exentos de la jurisdiccion del Obispo, ya de aquellos que ejercen jurisdiccion exenta sobre el clero y pueblo de ciudad ó lugar enclavado en el ámbito de alguna diócesis, ya finalmente de aquellos que gozan de jurisdiccion ordinaria en territorio propio y separado y con propiedad son llamados *Prelados Nullius*, con todos los indultos, privilegios y facultades aun las contenidas en Letras Apostólicas y que debieran designarse con especial men-

guimus, cassamus ac delemus, et suppressa penitus et abolita ab omnibus habenda esse decernimus: excepta et in suo robore manente dumtaxat privilegiata eorum iurisdictione, qui nominatim designati fuerunt in 11.º Conventionis articulo mox relato.

Quapropter eadem Nostra Apostolica auctoritate omnia et singula prædicta privilegiata territoria, iuxta articulum 11 commemoratæ Conventionis, aut loca ad ipsa spectantia quæ alicuius diœcesis limitibus undique includuntur eidem diœcesi aggregamus et incorporamus. Quæ vero uni vel pluribus diœcesibus finitima sunt, priore in casu proximæ diœcesi aggregamus et incorporamus, sive de territoriis agatur, sive de seiunctis locis ad illa spectantibus; altero in casu illi diœcesi aggregamus et incorporamus, cuius ecclesiam cathedralem propiorem habent. Singulas propterea civitates oppida, pagos qui in prædictis territoriis existunt eorumque incolas et quasvis ecclesias, sive Collegiatas, sive Parochiales aut Succursales, Oratoria, pia quælibet et cuiusvis nominis Instituta, beneficia ecclesiastica, aut capellanas, si quæ sint, nec non monasteria sacrarum Virginum Ordinariæ, sive a iure vel ab Apostolica Sede specialiter delegatæ iurisdictioni, regimini et administrationi committimus et subiicimus

cion; y de hecho los abrogamos, extinguimos, casamos y anulamos, y decretamos que por todos deben ser tenidos por enteramente suprimidos y abolidos: exceptuada y permaneciendo en su vigor tan solo la jurisdiccion privilegiada de aquellos que fueron expresamente designados en el ya referido artículo 11.º del Concordato.

Por lo cual, en virtud de Nuestra autoridad Apostólica todos y cada uno de los susodichos territorios privilegiados, segun el artículo 11 del mencionado Concordato, ó lugares á ellos pertenecientes incluidos por todas partes en los límites de alguna diócesis, los agregamos é incorporamos á la misma diócesis. Pero los que confinan con una ó muchas diócesis, en el primer caso los agregamos é incorporamos á la diócesis próxima, ya se trate de territorios, ya de lugares separados que les pertenezcan; en el segundo caso los agregamos é incorporamos á la Diócesis cuya Iglesia Catedral tienen mas cerca. Por eso encomendamos y sujetamos cada una de las ciudades, pueblos, aldeas que existen en los sobredichos territorios y á sus habitantes y cualesquiera Iglesias, ya colegiadas, ya parroquiales ó sucursales, oratorios, cualesquiera piadosos Institutos de cualquier nombre, los beneficios eclesiásticos, ó capellanías, si las hubiere, y tambien los monasterios de Religiosas, á la jurisdiccion ordinaria, ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y administracion de los

Episcoporum pro tempore sedentium in iis diocesisibus, quibus eadem territoria aut loca seiuncta ad illa spectantia vigore præsentium Litterarum Apostolicarum aggregantur et incorporantur: ita ut iidem sacrorum Antistites in iisdem territoriis omnes et singulas facultates tam ordinarias, quam extraordinarias atque etiam, uti supra, delegatas exercere valeant, quemadmodum eas exercent in propriis diocesisibus.

Ne autem huius aggregationis occasione ullum disperdatur aut pereat monumentum ad ecclesiasticum regimen necessarium aut opportunum, volumus et mandamus, ut singula instrumenta, sive libri, sive testamenta ad pias causas, sive demum quæcumque scripta respicientia personas, res, iura rationesque ecclesiasticas in incorporatis territoriis existentia, sedulo exquisita et collecta ad cancellariam transferantur singulorum Antistitum quibus eadem territoria subjecta sunt, servanda ad perpetuam memoriam et posterorum utilitatem.

Ceterum diserte declaramus, quæ hisce Nostris Litteris statuta, ac decreta sunt, minime obfutura novæ diocesis circumscriptio quandoque fuerit ad rem adducenda.

Porro ut cuncta a Nobis, ut supradisposita, rite, feliciter, ac celeriter ad optatum exitum perducantur Dilectum Filium Nostrum

Obispos que en tiempo fueren de aquellas diócesis á las cuales en virtud de las presentes Letras Apostólicas son agregados é incorporados los mismos territorios ó lugares separados á ellos pertenecientes: de suerte que los mismos Prelados pueden ejercer en los tales territorios todas y cada una de las facultades así ordinarias como extraordinarias y aun, como arriba, delegadas, segun las ejercen en las propias diócesis.

Y para que con ocasion de esta agregacion no se pierda ó perezca monumento alguno necesario ó conveniente para el régimen eclesiástico, queremos y mandamos que todos los instrumentos existentes en los territorios incorporados, ya sean libros, ya testamentos sobre causas pias, ya en fin cualesquiera escritos referentes á personas, cosas, derechos é intereses eclesiásticos, cuidadosamente buscados y reunidos, sean trasladados, con el fin de conservarlos para perpétua memoria y utilidad de los venideros, á la Cancelaría de los Prelados á quienes los mismos territorios quedan sugetos.

Además expresamente declaramos que lo establecido y decretado en estas Nuestras Letras no ha de perjudicar en manera alguna á la nueva circunscripcion de diócesis cuando quiera que haya de realizarse.

Mas para que todo lo dispuesto por Nos, como arriba vá dicho,

Ioannem Ignatium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Moreno Archiepiscopum Vallisoletanum, de cuius prudentia doctrina, atque integritate plurimam in Domino fiduciam habemus, presentium Nostrarum Litterarum executores nominamus, constituimus et deputamus; eique omnes et singulas ad huiusmodi effectum necessarias, et oportunas concedimus facultates, ut omnia superius ordinata, quo citius fieri possit, peragere, atque statuere, delegata Sibi Apostolica auctoritate libere, ac licite possit et valeat; eidemque facultatem pariter tribuimus, ut ad plenam rerum omnium in locis praesertim ab eius residentia remotis executionem unam, vel plures personas in dignitate ecclesiastica constitutas subdelegare, et tam ipse, quam persona vel personae ab eo sic subdelegandae super quacumque oppositione in actu executionis huiusmodi quomodolibet forsitam oritura agnoscere, ac definitive pronuntiare libere item ac licite possint ac valeant. Volumus insuper ut presentium Litterarum executor omnium et singulorum actorum in ipsarum Litterarum executione conficiendorum exempla in authentica forma exarata ad S. Congregationem rebus Consistorialibus praepositam in eiusdem Congregationis archivo asservanda intra quatuor menses ab harum Litterarum receptione, si fieri possit, transmittere teneatur.

sea llevado bien, feliz y prontamente al deseado efecto, nombramos, constituimos y deputamos por executor de Nuestras presentes Letras á nuestro amado Hijo Juan Ignacio, de la S. R. I. Presbítero Cardenal Moreno Arzobispo de Valladolid, de cuya prudencia, doctrina é integridad tenemos gran confianza en el Señor; y le concedemos todas y cada una de las facultades necesarias y oportunas á este efecto, para que con la autoridad Apostólica á Él delegada pueda lícita y libremente llevar á cabo y establecer, cuanto antes pueda hacerse, todo lo arriba ordenado; é igualmente le damos facultad de subdelegar en una ó mas personas constituidas en dignidad para la plena ejecucion de todo con especialidad en lugares lejanos de su residencia; y tanto él como la persona ó personas en quienes así subdelegare puedan tambien libre y lícitamente conocer y fallar definitivamente sobre cualquiera oposicion que tal vez haya de suscitarse en el acto de ponerlo por obra. Queremos asimismo que el executor de las presentes Letras quede obligado á enviar, dentro de cuatro meses, si es posible, despues de haberlas recibido, copia en forma auténtica de todas y cada una de las actas que han de formarse en cumplimiento de las mismas Letras, á la Sagrada Congregacion encargada de los asuntos Consistoriales, para que se guarde en el archivo de la misma Congregacion.

Hæc volumus, statuimus, præcipimus, atque mandamus, decernentes, has præsentis litteras, et omnia eis contenta, ac decreta quæcumque nullo unquam tempore de obreptionis, subreptionis aut nullitatis vicio, ex quacumque causa, etiam privilegiatissima, vel ex consuetudine, licet immemorabili, vel ex quovis alio capite etiam in corpore iuris clauso, a nemine cuiuslibet conditionis et dignitatis, etiam Regiæ et Imperialis notari, impugnari, aut alias infringi, suspendi, limitari, vel in controversiam vocari posse, sed semper firmas, validas, et efficaces existere et fore, non obstantibus Apostolicis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, ac Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis præsertim *de iure quæsito non tollendo*, cæterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque. Quibus omnibus et singulis illorum tenores pro expressis, et ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum dumtaxat specialiter et expresse derogamus. Volumus insuper, ut præsentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicuius Notarii publici subscriptis, et sigillo Personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Esto queremos, establecemos, ordenamos y mandamos decretando que las presentes Letras y todo lo en ellas contenido y decretado, en ningun tiempo por causa alguna, aun privilegiadísima, ó por costumbre aunque sea inmemorial, ó por cualquier otro capítulo aun incluido en el cuerpo del derecho, puedan ser notadas de vicio de obrepcion, subrepcion ó nulidad, ni impugnadas, ó infringidas, suspendidas, limitadas ó controvertidas por nadie de cualquiera condicion ó dignidad aun la Real é Imperial, sino que son y serán siempre firmes, válidas y eficaces, sin que obsten en contrario cualesquiera constituciones y ordenaciones Apostólicas, generales ó especiales, ni Nuestras reglas y las de la Cancelaría Apostólica principalmente *de jure quæsito non tollendo*, ni las demas aun dignas de especial mencion. Todas y cada una de las cuales, teniendo por expresado é inserto á la letra el tenor de ellas, que han de permanecer por otra parte en su vigor, las derogamos especial y expresamente al efecto de lo antes enunciado Queremos además que á los trasuntos de las presentes Letras aun impresos pero firmados de mano de algun Notario público y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes enteramente la misma fé que se daría á las presentes, si fueren exhibidas ó mostradas.

Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam Nostrarum extinctionis, abolitionis, rescissionis, cassationis, deletionis, revocationis, abrogationis, mandati, interdictionis, declarationis et voluntatis infringere, vel ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius, se noverit incursurum.

Datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo septuagesimo tertio pridie Idus Iulii Pontificatus Nostri anno vicesimo octavo.

PIVS EPISCOPVS.

A nadie pues, absolutamente sea lícito infringir, ó contradecir con temerario atrevimiento estas Nuestras Letras de extincion, abolicion, rescision, casacion, anulacion, revocacion, abrogacion, mandato, interdiccion, declaracion y voluntad. Y si alguno osare intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en S. Pedro á catorce de Julio del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos setenta y tres, vigésimo octavo de Nuestro Pontificado.

PIO OBISPO.

Continúa la lista de las cantidades entregadas para socorro de las necesidades del Romano Pontífice: (Véase el número del 12 de Marzo de 1872).

	Rels. Cents.		Rels. Cents.
Suma anterior. . .	185,176 34	Suma anterior. . .	185,293 84
D. Vicente Rivera por el pueblo de Osonilla.	12	D. Mariano del Amo párroco de Guijosa.	10
Dña. María Antonia Mayor vecina del Royo.	20	D. Felix Vergara médico de id.	40
El pueblo de Hinojosa del Campo.	40	D. Carlos Garcés farmacéutico de id.	40
Del cepillo de la Colegiata de Soria.	20	D. Antonio Lagandara párroco de Valdenebro.	4
Un católico de la ciudad de Osma.	4	D. Felipe Romero vecino de Matanza.	4
Las Religiosas Carmelitas de Soria.	21 50		
Suma. . .	185,293 84	Total.	185,391 84

(Se continuará.)

Del periódico «El Diario de Lugo» tomamos el siguiente artículo.

EL CÓLERA.

Como la ciencia médica no se lisonjea de haber descubierto la causa de este mal, ni medio seguro de precaverlo y combatirlo, importa dar á conocer todos los trabajos serios que de ello tratan, y por tanto nos resolvemos á publicar, siquiera en brevisimo extracto, uno muy notable que ha salido á luz en la *Voce della Verità* y es debido al jesuita italiano P. Juan Maria Cornoldi.

Lo primero que sirve de objeto á las investigaciones del docto hijo de San Ignacio, es la causa física del cólera-morbo asiático, y fundado en observaciones que parecen decisivas, la fija en animalillos microscópicos, á que da el hombre de *coleríferos*, probablemente originarios de los pantanos del Ganges, desde donde, ya desarrollados ó en huevo todavía, se extienden al resto del mundo. Por eso el azote así descarga sobre los sitios pantanosos ú otros insalubres, como sobre aquellos que se distinguen por las buenas condiciones higiénicas, y mientras que deja intactos algunos de los primeros, como ciertos valles de la Suiza apenas visitados por los rayos del sol y en que se aspira un aire mal sano y se padecen numerosas enfermedades, ataca otros lugares tan purificados por los vientos como Venecia, Trieste, Ancona y las risueñas colinas de Albano y de Tivoli.

¿Como pasan de un punto á otro esos animalillos? ¿Los traslada quizás el viento? El P. Cornoldi, entiende que por más que esto suceda acaso alguna vez, puede afirmarse que el aire no le sirve de vehiculo, por cuanto multitud de hechos de-

muestran que el cólera no sigue la dirección de los vientos, y al rededor de un lugar infestado, habiendo cuidado de aislarlo, hállanse frecuentemente otros en que el mal no se presenta. La misma enfermedad indica que su causa no entra en el cuerpo humano por los órganos respiratorios. En opinión del ilustre Jesuita, el colerífero se trasporta ordinariamente adherido á otros objetos, y los medios principales de introducirse en el hombre son la comida y la bebida.

Dada esa causa, claro está que la intensidad y duración de la epidemia colérica, depende de la multiplicación de los coleríferos; y por de luego se sabe que el frío es contrario á ella. Esto no quiere decir que el mal cese enteramente en invierno, pues por fría que la estación sea, siempre abundan habitaciones calientes y no son pocas las que lo están en demasia. También hay razón para creer que varias regiones, aunque muy templadas, no se prestan á la propagación del colerífero, supuesto que el cólera nunca aparece en ellas *espontáneamente* y si tan solo *importado*.

En estas regiones, á cuyo número pertenece la que nosotros habitamos, el primer preservativo contra el cólera es evitar en lo posible toda comunicación con los países infestados, pues así se evitará, también en lo posible, la *importación* del colerífero. En comprobación de ello se cita por lo muy sabido el hecho de que mientras en Albano el cólera hacía víctimas á centenares, centinelas colocados en el punto que separa á aquella población de la de Ariccia, bastaron para que en esta no hubiese ni un solo caso. Tales incomunicaciones son por cierto incómodas y suscitan singularmente quejas por parte del comercio; pero antes que todo esto se halla la salud pública.

Como la incomunicación completa no se consigue, hay que acudir además á los medios de matar los coleríferos que puedan venir en las personas ó cosas procedentes de los puntos atacados. El P. Cornoldi no desaprueba las fumigaciones que actualmente se emplean, si bien le parecen insuficientes y por eso propone otro medio, mas eficaz á su juicio. Puesto que á cierta elevación de temperatura, toda vida natural animal cesa, es consiguiente que sometidos á esta temperatura los objetos en que haya coleríferos, estos morirán. El procedimiento este, más fácil de lo que á primera vista parece y el cual evita inconvenientes como el de taladrar documentos, que tantos perjuicios puede ocasionar, no hay que advertir que solo ha de aplicarse á objetos inanimados. En cuanto al hombre, y á todos los seres animados que se haya de conservar, el P. Cornoldi aconseja un baño sulfuroso ú otro equivalente, teniendo en cuenta al efecto la eficacia del azúfre contra varios seres microscópicos. En apoyo de esto añadiremos por nuestra parte haber oído á persona de larga experiencia que el polvo de azúfre en la planta del calcetín y renovado cada día, produce excelentes resultados para preservarse donde quiera que el cólera reine. Por lo demás, las legumbres y las frutas de países infestados, son de las cosas que mas deben rechazarse, porque parece que son vehiculo y alimento predilecto del colerífero.

Y si á pesar de las precauciones el colerífero se introduce ¿cómo preservarse de él? ¿Cómo impedir que penetre en el organismo, ó que allí introducido consuma su obra de destrucción? El entendido jesuita cree que el colerífero entra en nosotros sobre todo por la boca, de donde pasa al estómago, asiento primero y principal de la enfermedad; y bajo este punto de vista lo compara á la *triquina*, de que tanto se habló hace algunos años, y cuyos estragos refiere aun á veces la prensa alemana.

La *triquina* es un animalillo que visto con el microscopio, se asemeja, á una horrible serpiente y que se multiplica ordinariamente en el cerdo, del cual prefiere habitar no las partes grasientas, sino las musculares. El cerdo no muere por

eso, aunque si enferma y se debilita hasta el punto de apenas poder sostenerse en pié; y el hombre que come carne de cerdo con triquinas, nada padece y antes bien contribuyen a nutrirle, si la carne esta bien cocida, pero no estándolo, puede morir en poco tiempo y la enfermedad presenta sintomas parecidos á los del cólera, de lo cual ha habido frecuentes casos en los países del norte donde se usaba la carne de puerco sin mas preparacion que haberla puesto al humo.

De esto se infiere que las triquinas, si producen la muerte, no es porque contengan veneno, pues de lo contrario tambien serian nocivas despues de muertas. La causan únicamente si llegan vivas al estómago, pues entonces se introducen en el tegido celular, multiplicánse muy luego en espantosas proporciones, y provocando grandes dolores vómitos, diarrea y calambres acaban con el paciente. Puede formarse idea de su prodigiosa multiplicacion, sabiendo que solo en una particula de carne apenas perceptible á simple vista, el microscopio descubre cinco ó seis triquinas formando espirales como las serpientes. En muy poco tiempo se aumentan por miles y por millones cual sucede con numerosas especies de insectos y de peces.

Para librarse de la *triquinosis*, nombre dado á la enfermedad producida por las triquinas, basta, pues, abstenerse de comer cruda la carne que las contenga, que es la de puerco y parece que tambien á veces la de conejo. Y esto dicho, volvamos á los coleriferos.

Si estos animálculos producen el cólera y la muerte, no es porque sean venenosos, si no por lo que se multiplican cual acontece con las triquinas, y segun el P. Cornoldi juzga mas probable atendidos los síntomas que presenta la enfermedad, el medio de impedir la introduccion de los coleriferos en el organismo debe ser análogo al que se emplea para evitar la triquinosis.

Y ahora cumple notar que entre sábios é indoctos es general la creencia de que los alimentos son un medio de que entre en nosotros el cólera, y asi se ve que en tiempo de epidémia hay singular vigilancia sobre ese punto. Pero á esta opinion comun el P. Cornoldi añade un superior testimonio, el de la Biblia, que en el capítulo 37 del Eclesiástico dice: *Noli avidus esse in omni epulatione, et non te effundas super OMNEM escam. In multis enim escis erit infirmitas, et aviditas appropinquabit usque ad CHOLERAM. Propter crapulam multi obierunt; qui autem abstiniens est adjiciet vitam.* El grande expositor Cornelio A. Lapede, comentando este pasage, indica el cólera tal cual hoy se conoce, describiendo sus sintomas. La templanza, pues, en el alimento, la cual no se refiere solo á la cantidad, sino tambien y muy especialmente á la calidad, es un gran preservativo contra el cólera.

Los alimentos cocidos no son peligrosos por si mismos, supuesto que el colerifero que tengan, ya irá muerto, y dada la hipótesis de que este animalillo, á manera de la triquina, no produce la enfermedad y la muerte envenenando sino multiplicándose, irritando con su accion animal las fibras internas y chupando en las mismas arterias y venas la sustancia corporal de nuestra vida. Por lo demas las frutas son el alimento que, en dictámen del sábio jesuita, debe usarse con mayores precauciones.

En cuanto á bebidas, opino que no hay mucho que temer del agua de las fuentes, ni de las bebidas fermentadas que se conserven en vasijas cerradas.

Aunque los alimentos son el principal medio de introducirse el colerifero en el hombre, no son el único. El P. Cornoldi habla tambien de otros medios, pero esto y lo demas que expone, lo reservamos para otro ú otros números, á lo cual nos obliga el no haber recibido aun todo el original de que vamos sacando estos extractos.